



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0249/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 323, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), en relación con el recurso de casación interpuesto por Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi Nicasio y Nadim Miguel Bezi Nicasio contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007).

1.2. En su fallo, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación y condenó a la parte recurrente al pago de las costas procesales. El dispositivo de dicha sentencia es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.3. En el expediente no consta documento de notificación de la previamente citada sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. En el presente caso, los recurrentes, Nadime Suzane Bezi Nicasio y Nadim Miguel Bezi, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por considerar que la misma transgrede sus derechos a la intimidad y al honor personal, a la dignidad humana, a la integridad y al derecho de propiedad, todos configurados como derechos fundamentales en nuestra Constitución.

2.2. Este recurso fue incoado mediante escrito depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) y remitido a este tribunal el diez (10) de junio de dos mil trece (2013).

2.3. En fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 1136/14, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Constitucional, se notificó, de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en domicilio desconocido, a la parte recurrida, señora Yesmin Tonja Caroline Bezi Hernández, tras desplazarse al anterior domicilio de la recurrida y constatar con sus vecinos más cercanos que ella se había mudado y que ellos desconocían su nuevo domicilio.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida se basó en los siguientes argumentos:

Sentencia TC/0249/14. Expediente núm. TC-04-2013-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en la sentencia impugnada consta en la audiencia pública celebrada por la Corte el 24 de mayo de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 80/2007 de fecha 4 de abril de 2007, del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra la parte oponente, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado. Que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso por falta de interés y condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente;*

*Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;*

*Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

4.1. Los recurrentes en revisión constitucional, Nadime Suzane Bezi Nicasio y Nadim Miguel Bezi, procuran que se revise la decisión objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos:

a. *Que, la Suprema Corte de Justicia, en su decisión la SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 31, solo pondero el hecho del defecto pronunciado en la decisión No. 119/2009 y en conclusión su respectivo descargo puro y simple, sin embargo, no ponderó los argumentos presentados por los Sres. Nadime Susanne, Miguel Nadim apellidos Bezi Nicasio ni los de Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, pues en caso de que la Suprema Corte los hubiese ponderado, la suerte del proceso hubiese sido otra, indiscutiblemente. Fueron obviados por la Suprema Corte de Justicia los siguientes puntos, los cuales no fueron ponderados ni tampoco esclarecidos: a. No ponderó ni respondió a la defensa o réplica al memorial de defensa de la recurrida, en donde los señores Bezi Nicasio a través de su abogada Delia Pérez, argumentaron, que el defecto no tiene un carácter absoluto sobre las sentencias y que en efecto el descargo puro y simple tampoco, máxime de tratarse de notificaciones que nunca fueron realizadas, cuando un hecho que prueba todo esto es el hecho de que la Sra. Nadime Suzanne Bezi Nicasio, vive en Santiago de los Caballeros y nunca ha sido notificada en acto alguno por la Sra. Yesmin; entretanto, la Suprema Corte, no pondero la relatividad de este sentido del Descargo Puro y simple, al entrar en una contradicción la propia Suprema Corte, pues de hecho en decisiones anteriores esta había dicho que este asunto es relativo y no tiene un carácter absoluto, a saber en sus decisiones No. 14 de Febrero del 2001, B.J. 1083, páginas 105-106; que indica que los Recursos de Casaciones que se interponen en contra de una decisión que acoge el descargo puro y simple por la no comparecencia de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defectuentes, no tiene carácter absoluto ni tampoco hace inadmisibile el recurso de Casación, como había solicitado el abogado de la Sra. Yesmi, y además, fue invocada por la Dra. Dalia, la decisión de fecha 25 de junio del 2007, publicada en la Web de la Suprema Corte, la cual indica que la responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia, es verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos de única o última instancia , indicando este hecho bajo el tenor del artículo 1ro de la Ley sobre procedimiento de casación; pero, no obstante, estas jurisprudencias no fueron contestadas por la Suprema Corte de Justicia, pues al parecer, estas no fueron de su interés, no obstante estar totalmente opuestas a lo valorado por ella en la decisión ahora impugnada [...]. (sic)*

b. *Que, la Suprema Corte de Justicia, obvia los derechos fundamentales que fueron vulnerados, tal y como lo expresa la Constitución: Art. 69.8; Art. 73, Art. 38; Art. 42, Art. 44, Art. 69.3, Arts. 51, 51-1, 51-2, 51-3 Convención Americana de los Derechos Humanos: Arts. 48.2, 8.1 y 25.1, entre otros que el juez en toda materia pueda suplirlo de oficio, y debe estar de hecho más atento que el propio abogado, al comportarse como un guardián de la Constitución, lo cual no hizo, sino todo lo contrario, hizo caso omiso y busco la vía mas fácil para decidir, sin necesidad de mucho estudio ni arte de pensar.*

c. *Que, en el sentido expresado, son evidentes las reglas del proceso en materia de notificación, las cuales no fueron valoradas por la Suprema Corte de Justicia; pero tampoco se pudo valorar los hechos de interés colectivo y de interés legal que fueron denunciados en ese proceso, los cuales llegaron a establecer un dolo o fraude procesal.*

d. *Que, se viola varios artículos de la Constitución de la República Dominicana, y por lo tanto el referido proceso es pasible de ser denunciado y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*abordado por este Tribunal constitucional, ante las evidentes faltas procesales, dolo procesal y fraude procesal, asunto este que se evidencia por los hechos denunciados. Las siguientes infracciones constitucionales se establecen plenamente, dice la Constitución. (sic)*

### **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

5.1. En el expediente relativo a este recurso no consta depósito de escrito de defensa. Tal como ha sido apuntado previamente, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 1136/14, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Constitucional, se notificó, de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en domicilio desconocido, a la parte recurrida, señora Yesmin Tonja Caroline Bezi Hernández, tras desplazarse al anterior domicilio de la recurrida y constatar con sus vecinos más cercanos que ella se había mudado y que ellos desconocían su nuevo domicilio.

### **6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 323, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia civil de determinación de herederos núm. 15, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982).
3. Sentencia civil núm. 00179/2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el veinte (20) de julio de dos mil seis (2006).
4. Acto de alguacil núm. 246 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), instrumentado por el ministerial Rafael Milton Rijo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz, mediante el cual se notificó a los señores Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi Nicasio y Nadim Miguel Bezi la demanda presentada por Yesmin Tonja Caroline Bezi Hernández para ser incluida en la lista de herederos del fenecido Nadim Bezi José.
5. Declaración Jurada del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual el Dr. Ramón Anibal Olea Linares indicó que el Sr. Nadim Bezi José nunca compareció ante él para hacer ningún reconocimiento como padre de la Sra. Yesmin Tonja Carolina ni de ninguna otra persona.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. El litigio surge con la demanda presentada por Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández con la pretensión de ser incluida en la lista de herederos del finado señor Nadim Bezi José, en calidad de hija natural reconocida. De esta forma, la señora Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández pide al Juzgado de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia que ordene la liquidación y partición de los bienes relictos por el fenecido Nadim Bezi José entre todos sus herederos legales, a saber: doña Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi Nicasio, Nadim Miguel Bezi y ella misma.

7.2. Mediante la Sentencia núm. 00179/2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el veinte (20) de julio de dos mil seis (2006), se reconoce a Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández como legítima heredera del señor Nadim Bezi José. Esta sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes –y por la señora Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi– y la Corte dictaminó el descargo puro y simple del recurso por incomparecencia de los recurrentes. Asimismo, los hoy recurrentes –así como la señora Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi– interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia que a través de este recurso se impugna.

### **8. Competencia**

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad de los recursos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales vienen previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho artículo supedita su admisibilidad, en primer lugar, a que las decisiones objeto de recurso “hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución”. A partir del cumplimiento de este requisito *sine qua non*, la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de dicha ley.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye uno de los mecanismos previstos por la Constitución dominicana para la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 son muy específicos y tienen un carácter de orden público. Así, antes de referirse a los distintos supuestos con respecto a los cuales podría interponerse este tipo de recurso, la Ley núm. 137-11 hace referencia a un requisito esencial, de carácter temporal, que deberán cumplir todas las sentencias frente a las cuales el mismo sea interpuesto, esto es, que las sentencias recurridas en revisión deben haber sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Por ende, las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia con anterioridad a esa fecha habrán adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, con respecto a ellas no cabría la interposición de este recurso.

9.3. Dada esta situación, nos encontramos ante el irremediable camino de declarar la inadmisibilidad del recurso, sin que sea necesario analizar otros elementos, pues la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que han adquirido los procesos conocidos por la Suprema Corte de Justicia en sede de casación antes de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no puede ser alterada mediante la revisión de las cuestiones ya decididas por los órganos o los poderes públicos. De manera que abrir esta posibilidad en casos como el presente en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia es anterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), constituiría un atentado al principio de seguridad jurídica del que gozan todas las personas de acuerdo con el artículo 110 de la Constitución, que señala: *Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.* En este mismo sentido, entre otras muchas otras, las sentencias TC/0013/12 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0090/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0033/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DECLARAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio, y a la parte recurrida, señora Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**